

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2688**

7 de junio de 2012

Presentado por los señores *García Padilla* y *Hernández Mayoral*  
*Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Jurídico Civil*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 4.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de establecer un programa de asistencia legal especializada para casos de violencia doméstica; para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La incidencia de violencia doméstica en Puerto Rico ha ido en aumento, siendo las mujeres la mayoría demográfica de las víctimas en todos los casos. Ello es producto de la desigualdad que establece roles y perspectivas diferentes entre el género masculino y femenino, que generalmente crean relaciones donde el poder y el control son su base fundamental.

Los efectos de la violencia doméstica son devastadores y socavan tanto la autoestima como el desarrollo de las personas. Así también, atenta contra el entorno familiar y con la sana convivencia de un hogar. Asimismo, ésta conducta de maltrato se da en todos los niveles sociales.

Por lo general, una víctima de violencia doméstica no conoce los derechos que le cobijan y cuando acuden a un Tribunal de Justicia sin una orientación previa, suelen procesarse casos sin tener la víctima una noción clara y detallada de los procesos a los cuales habrá de exponerse o de las opciones que tiene a su disposición.

Es por ello que se hace necesario delegar a la Oficina de la Procuradora de la Mujer el establecimiento de un programa de asistencia legal especializada para casos de violencia doméstica. El propósito del programa es orientar a la víctima de maltrato sobre lo que es la violencia doméstica, los derechos que le cobijan, el proceso que enfrentará y las alternativas que tiene a su disposición para su protección y la de su familia.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario que la víctima de violencia doméstica conozca sus derechos mediante una orientación adecuada, y que a su vez, le permita entender y manejar correctamente el proceso que ha de afrontar como parte del procedimiento que haya de llevarse contra el agresor.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 4.1 y se añade el inciso (m) al  
2 Artículo 4.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea  
3 como sigue:

4            “Art. 4.1.- Funciones.

5            La Oficina de la Procuradora de la Mujer, creada por las [1 LPRA secs. 301 et seq.], y  
6 en armonía con la política pública enunciada en esta Ley, será responsable de:

7            (a) Promover y desarrollar programas educativos para la prevención de la violencia  
8 doméstica.

9            (b)...

10           (c)...

11           ...

12           (m) *Establecer un programa de asistencia legal especializada para casos de violencia*  
13 *doméstica responsable de orientar a las víctimas de los derechos que les cobijan y de*  
14 *especificarles los procesos a los cuales habrán de exponerse, así como de todas las opciones*  
15 *legales que tienen a su disposición, de manera que los casos meritorios se lleven a los*  
16 *tribunales.”*

17           Artículo 2.- La Oficina de la Procuradora de la Mujer creará la reglamentación  
18 necesaria para la implementación de esta Ley.

19           Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.